

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero 81) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las diligencias indicando lo siguiente: (i) mediante auto con fecha de cuatro (4) de agosto de 2023 se inadmite la demanda¹ de extinción de dominio por las siguientes razones:

"a. La Fiscalía dentro del escrito de la demanda señala como afectados dentro del trámite extintivo a los ciudadanos así identificados:

- i. Segundo Fracisco Cuero.***
- ii. Bolívar Cifuentes Valencia.***
- iii. Eder Cifuentes Huila.***
- iv. José Antonio Taborda Caret.***
- v. Leison Jiménez Mosquera.***
- vi. Luis Fredy Torres Roddi.***
- vii. Nelson Bermúdez Lemi.***

Sin embargo, de dichos ciudadanos la Fiscalía no informó dentro del escrito de demanda de extinción de dominio:

- i. El interés jurídico o la calidad de parte.*
- ii. Los bienes afectados por el trámite extintivo y de los que son propietarios y/o tienen interés jurídico.*
- iii. Los datos de plena identificación.*
- iv. Los datos de ubicación.*
- v. Los datos de notificación judicial.*

(...)

*b. En segundo lugar, dentro del escrito de demanda la Fiscalía relacionó a la señora **YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA**; sin embargo, de ella tampoco se informó por la delegada:*

- i. El interés jurídico o la calidad de parte.*
- ii. Los bienes afectados por el trámite extintivo y de los que son propietarios y/o tienen interés jurídico.*
- iii. Los datos de plena identificación.*
- iv. Los datos de ubicación.*
- v. Los datos de notificación judicial."*

(ii) mediante escrito con fecha de catorce (14) de agosto de 2023, el delegado de la Fiscalía 57 Especializada para la Extinción de Dominio subsana² la demanda por este impetrada, de la siguiente forma:

¹ 0006AutoInadmiteDemanda, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

² 0011SubsanaDemandaFGN, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

1. En relación con **SEGUNDO FRANCISCO CUERO** expone que:

"...se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Segundo Francisco Cuero Paredes, como tampoco a favor de familiares o de terceros."

2. En relación con **BOLÍVAR CIFUENTES VALENCIA**, señala lo siguiente:

"se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Bolivar Cifuentes Valencia, pero sí, a favor de familiares cercanos.

De este modo fue identificado el inmueble el inmueble con M.I. 372-50613, a nombre de su hija de nombre Nelly Cifuentes Huila. Con dirección de notificación: Carrera 61 Calle 7 Barrio la Independencia, 11 Etapa. Carrera 61B No. 7- 73 Buenaventura."

3. En relación con **EDER CIFUENTES HUILA**, el delegado de la fiscalía señala:

"...se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Eder Cifuentes Huila, pero sí de su hermana, de acuerdo con lo anteriormente explicado."

4. Respecto de **JOSE ANTONIO TABORDA CARET**, se relaciona lo siguiente:

"...se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la

información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Jose Antonio Taborda Caret, como tampoco a favor de familiares o de terceros.

5. Frente a **LEISON JIMENEZ MOSQUERA**, la fiscalía señala lo siguiente:

"...se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Leison Jimenez Mosquera, como tampoco a favor de familiares o de terceros.

6. En relación con **LUIS FREDY TORRES ROSSI**, la fiscalía señala:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación n° 58839, emitió Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Fredy Torres Rossi, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación n° 4:18CR72.

Se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Florentino Torres Ramirez, pero sí, a favor de su compañera permanente, de acuerdo con lo anteriormente explicado."

7. Respecto de **NELSON BERMUDEZ LEMUS**, el delegado de la fiscalía señala:

"...se acreditó la actividad delictiva en la que fue participe, a la vez que se estableció la conformación de su núcleo familiar, y se hizo ponderación de la información recabada a través de bases de datos públicas tales como la

Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y el Registro Único Empresarial (RUES), entre otros.

De la información así obtenida, se pudo establecer que no existían bienes inscritos a nombre del señor Nelson Bermudez Lemus, como tampoco a favor de familiares o de terceros.”

8. Respecto de la información solicitada de la señora **YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA** y su interés dentro del proceso, el delegado de la fiscalía señaló:

Dentro de los bienes inmuebles que figuran a nombre del señor Ossiris Pinzon Lacides se encuentra el identificado con M.I. 370-353557, adquirido mediante escritura No. 5904 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaria Cuarta de Cali, por valor de \$142.367.000, ubicado en la calle 2 No. 22-69 lote, Barrió San Nicolás, de la ciudad de Cali.

En la Anotación Nro. 12 del citado folio, con fecha 26 de febrero de 2019, se radicó información de la escritura 508 del 21 de febrero de 2019, donde se constituyó la Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía a favor de la señora Yenny Mileny Osorio Sepulveda identificada con la cédula de ciudadanía 29.127.124.

Señora juez, **SIRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
AUXILIAR JUDICIAL II

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

Radicado Actual: **110013120004 2023 00025-4**
Radicado anterior: **110013120001 2022 00084-1**
Rad. Fiscalía: **N.I. 202100144 F. 57 E.D.**
Afectados: **BOLIVAR CIFUENTES VALENCIA Y OTROS**
Auto: **ORDENAR TRASLADO ART. 141 CED.**

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias, entra este Despacho Judicial a revisar la admisión de la demanda presentada por la Fiscalía 57 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá y, asimismo, revisar la procedencia para la orden del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas por el delegado de la **FISCALÍA 57 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido que señala que los señores **SEGUNDO FRANCISCO CUERO, JOSÉ ANTONIO TABORDA CARET, LEISON JIMÉNEZ MOSQUERA, LUIS FREDY TORRES RODDI, NELSON BERMÚDEZ LEMUS** si bien fueron objeto de persecución penal por la cual se da inicio a la presente acción de extinción de dominio, a estos no se les demostró tener alguna propiedad sobre algún inmueble o interés alguno sobre los bienes aquí afectados.

En ese sentido, por ser la acción de extinción de dominio una acción de derecho real e independiente de la acción penal, donde se persiguen bienes y/o propiedades más no las conductas realizadas por las personas, el presente Despacho Judicial se abstendrá de seguir el trámite del proceso vinculando a las personas anteriormente señaladas.

A su parte, en relación con el interés que pueda presentar el señor **BOLÍVAR CIFUENTES VALENCIA** y el señor **EDER CIFUENTES HUILA**, la fiscalía presenta información con el parentesco que estos ostentan con la señora **NELLY CIFUENTES HUILA** quien tiene bajo su propiedad el inmueble identificado con folio de matrícula FMI. 372-5061.

Como quiera que la señora **NELLY CIFUENTES HUILA** fue notificada personalmente el día cinco (5) de diciembre de 2022 y asiste al proceso representada judicialmente por el Dr. **LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ**, el presente Despacho Judicial dispone continuar con las diligencias.

Respecto de la solicitud realizada en relación con la señora **YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA** respecto del interés que presenta en las diligencias, la Fiscalía 57 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá señala que la prenombrada tiene derechos reales de garantía hipotecaria sobre el inmueble por identificado con folio de matrícula No.370-353557 propiedad de **OSSIRIS PINZON LACIDES**.

Por lo expuesto, el presente Despacho Judicial dispone:

1. Por haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 según lo ordenado por el auto con fecha de veinticinco (25) de octubre de 2022 emitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá y por haberse subsanado la demanda según los parámetros ordenados por el auto con fecha de cuatro (4) de agosto de 2023, emitido por este Despacho, teniendo en cuenta que concurren al proceso los sujetos procesales necesarios para confrontar el contradictorio, se **ORDENA** correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes, por el **término de diez (10) días de conformidad con el artículo 141** ibidem, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.
2. **REITERA las comunicaciones** al agente del Ministerio Público para que intervenga en la defensa de los intereses de los no comparecientes y terceros indeterminados como obra en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 1708 de 2014.³

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

³ quejas@procuraduria.gov.co.

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96dfd2997db166dc0aaa952a1ff48f9d9dbaebd45669bbe3aeac57cd1e25901**

Documento generado en 01/09/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>